



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1995-2003-AA/TC
PIURA
ELIANA CAROLINA FLORES
FRÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 25 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eliana Carolina Flores Frías, contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 88, su fecha 1 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin que se le inaplique el Memorando N.º 041-2003/MPS-OADM-UPER, del 3 de enero de 2003, y se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución o en otro de igual nivel, debiéndosele abonar sus remuneraciones devengadas. Manifiesta haber sido contratada desde el 1 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, para ejercer labores de secretaria en Proyectos de Inversión; y que, habiendo acumulado más de 3 años de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no podrán ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales y a su integridad.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, estimando que la actora prestó servicios no personales en calidad de secretaria en las partidas Genérica de Inversiones y de Proyectos de Inversión, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable, sino más bien el inciso 2 del artículo 2º de la acotada, no habiéndosele vulnerado ningún derecho constitucional.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, con fecha 4 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que en autos está acreditado que la demandante desarrolló labores a plazo fijo y que, por tanto, no se encuentra amparada por la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Estando acreditado en autos –con las resoluciones de fojas 2 a 16, y con los documentos obrantes de fojas 17 a 22– que la recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año, y que realizó labores de naturaleza permanente como secretaria a cargo de Proyectos de Inversión, y en aplicación del principio laboral de primacía de la realidad, ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, no podía ser destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedida sin observarse tales disposiciones se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
3. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones que la actora dejó de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales o en otro de igual nivel o categoría, e **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, hubiese dejado de percibir, dejándose a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal respectiva. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Bardelli *Gonzales O*
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)